

RECOMENDACIÓN NO.

171/2023

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO, A LA SALUD, A LA EDUCACIÓN, AL TRABAJO, ASÍ COMO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y ACCESO A LA DOCUMENTACIÓN, DERIVADO DE LA FALTA DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS ADECUADAS Y OPORTUNAS PARA ATENDER EL DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO QUE SUFRIERON LAS PERSONAS HABITANTES DE LAS COMUNIDADES FILO DE CABALLOS Y LOS MORROS LOCALIZADAS EN LOS MUNICIPIOS DE LEONARDO BRAVO Y ZITLALA, EN EL ESTADO DE GUERRERO.**

Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2023

**LICDA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA**  
GOBERNADORA DEL ESTADO DE  
GUERRERO

**C. JORGE SAÚL VILLA ADAME**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
LEONARDO BRAVO, ESTADO DE  
GUERRERO.

**ING. ROGELIO RAMOS TECORRAL**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
ZITLALA, ESTADO DE GUERRERO.

*Apreciables titulares:*

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV; 26, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 128 a 133 y

136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2021/8759/Q**, relacionado con el caso del Desplazamiento Interno Forzado de comunidades originarias ubicadas en los Municipios de Leonardo Bravo y Zitlala, respectivamente, ambos en el Estado de Guerrero.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16, 113 y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Denominación	Clave
Víctima	V
Víctima Indirecta	VI

4. De igual manera, la referencia a diversas instituciones se hará mediante el uso de siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Denominación	Siglas/acrónimo/abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Nacional
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Comité DESC
Fiscalía General de la República	FGR
Fiscalía General del Estado de Guerrero	Fiscalía Estatal
Gobierno del Estado de Guerrero	Gobierno Estatal
Guardia Nacional	GN
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Secretaría de Gobernación	SEGOB
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

Denominación	Siglas/acrónimo/abreviatura
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	PIDESC
Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la Organización de las Naciones Unidas	Principios Rectores ONU
Organización de las Naciones Unidas	ONU

## I. HECHOS

5. El 14 y 22 de abril de 2021, las víctimas habitantes de las comunidades *Filo de caballos* y *Los Morros* localizadas en los Municipios de Leonardo Bravo y Zitlala, en el Estado de Guerrero, presentaron escritos de queja mediante los que manifestaron, sustancialmente, que el 2 y 11 de noviembre de 2018 fueron desplazados de manera forzada de sus comunidades mediante amenazas y violencia física por parte de grupos denominados *autodefensas*<sup>1</sup> a través del uso de armas de fuego; además, fueron despojados de sus pertenencias y su patrimonio, sin que el Ejército, el Gobierno del referido Estado, la Policía Estatal y las de los citados municipios, les brindaran ayuda los días de los hechos.

6. Por lo anterior, las víctimas solicitaron a esta Comisión Nacional la investigación de estos hechos, razón por la cual se radicó el expediente **CNDH/1/2021/8759/Q**,

<sup>1</sup> El surgimiento en México de grupos armados, denominados por ellos mismos como *autodefensas*, no tuvo ni tiene un sustento jurídico, uno de los principales argumentos de su existencia es la protección comunitaria ante los altos índices de inseguridad y de violencia, generalmente, provocados por la delincuencia organizada. Estos grupos son validados fácticamente por la propia comunidad; sin embargo, con el paso del tiempo el concepto mismo de *autodefensas* ha sido enarbolado por grupos de personas armadas para cometer diversos delitos.

a fin de analizar probables violaciones a derechos humanos, por lo que se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Gobernación, al Gobierno del Estado de Guerrero, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, así como a los Presidentes Municipales de Leonardo Bravo y Zitlala, Guerrero, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de estudio en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

7. Escritos de quejas presentados en fechas 14 y 22 de abril de 2021, por 95 personas víctimas de desplazamiento forzado interno ocurrido los días 2 y 11 de noviembre de 2018, en las comunidades localizadas en los Municipios de Leonardo Bravo y Zitlala, Estado de Guerrero, mediante los que refirieron violaciones a sus derechos humanos en su agravio y de sus familiares, atribuidos a la SEDENA, el Gobierno del Estado de Guerrero, la Policía Estatal y las de los citados municipios, y fueron contestes en indicar que a pesar de tener conocimiento de los hechos no les brindaron protección y medidas para su retorno.

8. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2021, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar el documento aportado por QV, consistente en la minuta de acuerdos levantada el 7 de abril de 2021, con motivo de la reunión que celebró en su calidad de directora del Centro de Derechos Humanos “José María Morelos y Pavón”, una comisión representativa de las personas desplazadas, la persona titular de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación y una persona representante de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en la que se concretaron acciones para atender

integralmente el desplazamiento forzado interno de las comunidades de los Municipios de Leonardo Bravo y Zitlala.

**9.** Minuta de Acuerdo de 27 de marzo de 2019, entre la SEGOB y representantes del Centro de Derechos Humanos “José María Morelos y Pavón”, para que se implementaran, entre otras, diversas medidas y acciones tendentes a proporcionar seguridad a las personas integrantes de las comunidades desplazadas de los Municipios de Leonardo Bravo y Heliodoro Castillo, del Estado de Guerrero, así como generar condiciones para el retorno a sus comunidades o su reubicación permanente.

**10.** Acta Circunstanciada de 1 de julio de 2021, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar entrevistas con las víctimas de Desplazamiento Forzado Interno y se listaron personas que requerían valoración médica, así como el hospital sugerido para su atención.

**11.** Oficio 3VG/810/2021 recibido en esta Comisión Nacional el 14 de julio de 2021, suscrito por el Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, al que acompañó copia del acta circunstanciada de 14 de octubre de 2018, en la que constan las entrevistas con personas víctimas de desplazamiento.

**12.** Oficio número 39932, de 24 de julio de 2021, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al Jefe de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos en la SEGOB, la implementación de medidas cautelares a favor de las personas víctimas integrantes de las comunidades desplazadas de los Municipios de

Leonardo Bravo y Heliodoro Castillo, del Estado de Guerrero, con motivo de las diversas amenazas a su integridad física.

**13.** Oficio DH-III-10765 de 13 de octubre de 2021, a través del cual la SEDENA rindió un informe en el que manifestó que el 50 batallón de esa Secretaría se encuentra adscrito al territorio correspondiente a las comunidades desplazadas en los municipios de Leonardo Bravo y Zitlala y no reportaron incidentes relativos al desplazamiento forzado interno provocado por la irrupción de grupos armados denominados *autodefensas* en la fecha señalada por las víctimas.

**14.** Correo electrónico de 20 de octubre de 2021, al que se anexó la copia del oficio PMLB/0008/2021 de 21 de octubre de 2021 (sic), suscrito por el Presidente Municipal de Leonardo Bravo, quien refirió que se encontraba en trámite el proceso de revisión de la información generada en la entrega recepción de la administración municipal entrante, por lo que no era posible dar respuesta al requerimiento que este Organismo Nacional le formuló.

**15.** Oficio 0016/2021, presentado ante esta Comisión Nacional el 26 de noviembre de 2021, suscrito por el Presidente Municipal de Leonardo Bravo, Guerrero, quien reiteró que se encontraba en trámite el proceso de revisión de la información generada en la entrega-recepción de la administración municipal anterior.

**16.** Correo electrónico de 1º de diciembre de 2021, al que se adjuntó la copia del oficio CORC/4261/20221 de 23 de noviembre de 2021, de la Coordinación Operativa Región Centro de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, con el que dio respuesta a la información que se le requirió a través del similar 67875 de 5 de noviembre de 2021.

**17.** Oficio CNDH/PVG/DGA/1197/2021 de 17 de diciembre de 2021, mediante el que este Organismo Nacional notificó a la CEAV el acuerdo de 17 de diciembre de 2021, emitido por la Presidenta de esta Comisión Nacional, a través del cual se solicitó, entre otras medidas, el reconocimiento como víctimas a las personas en situación de desplazamiento.

**18.** Oficio CNDH/1/2021/83877/Q de 22 de diciembre de 2021, a través del que se solicitó a la CEAV, la adopción de medidas cautelares para VI-1, por hechos que pusieron en riesgo su vida y su integridad física, debido a su actividad como persona defensora de víctimas de desplazamiento forzado interno.

**19.** Oficio CEAV/OCE/0115/2021 de 22 de diciembre de 2021, mediante el cual la CEAV informó a esta Comisión Nacional, la aceptación de las medidas cautelares que se le solicitaron.

**20.** Correo electrónico de 17 de febrero de 2022, mediante el que se adjuntó copia del oficio MZGRO/PM/026/2022, del Presidente Municipal de Zitlala, Guerrero, a través del cual informó entre otras que el Municipio contaba con el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para el resguardo de la ciudadanía y con vigilancia de la GN y elementos de la SEDENA.

**21.** Oficio PMLB/078/2022 presentado en este Organismo Nacional el 17 de marzo de 2022, suscrito por el Presidente Municipal de Leonardo Bravo, Guerrero, en el que se refirió las respuestas enviadas con anterioridad.



**22.** Oficio CNDH/PVG/DG/25218/2022 de 29 de abril de 2022, mediante la cual se solicitó a la CEAV información relativa a la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de las personas en situación de desplazamiento, originarias de los Municipios de Zitlala y Leonardo Bravo, Guerrero.

**23.** Oficio CEAV/DGAJ/2416/2022 de 23 de mayo de 2022, ante este Organismo Nacional, en la que la Encargada de Despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la CEAV, envió información en atención a los diversos 83877 de 22 de diciembre de 2021 y CNDH/PVG/DG/25218/2022 de 29 de abril de 2022.

**24.** Correo electrónico de 31 de mayo de 2022, a través del que se recibió la copia del oficio FGE/FEPDH/1415/2022 de 31 de mayo de 2022, de la Encargada de la Fiscalía Especializada para la Protección de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, mediante el que informó del inicio de la Carpeta de Investigación.

**25.** Oficio DGDH/0408/2022, recibido en esta Comisión Nacional el 16 de junio de 2022, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, en respuesta al requerimiento de este Organismo Nacional, mediante el oficio 21087 de 9 de mayo de 2022.

**26.** Oficio PM/LB/122/2022 presentado el 21 de junio de 2022, en esta Comisión Nacional, suscrito por el Presidente Municipal de Leonardo Bravo, Guerrero, a través del cual informó las medidas de ayuda provisional otorgadas a un grupo de 73 familias.

**27.** Correos electrónicos de 11 de agosto de 2022, enviados a la Secretaría de la Defensa Nacional, a los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos Constitucionales de Leonardo Bravo y Zitlala, Guerrero, mediante los que se reiteró la solicitud de información requerida, respectivamente, por esta Comisión Nacional.

**28.** Correos electrónicos de 12 de agosto de 2022, enviados a la Secretaría de Gobernación y a la CEAV, a través de los que se reiteró la petición de información requerida por este Organismo Nacional.

**29.** Actas circunstanciadas de 11 de agosto de 2022, en las que esta Comisión Nacional hizo constar las solicitudes de información formuladas vía telefónica y mediante correos electrónicos a la SEDENA, a la Fiscalía Especializada para la Protección de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, a los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos Constitucionales de Leonardo Bravo y Zitlala, Guerrero.

**30.** Actas circunstanciadas de 12 de agosto de 2022, en las que este Organismo Nacional hizo constar las solicitudes de información formuladas vía telefónica y mediante correos electrónicos a las autoridades de la SEGOB y a la CEAV.

**31.** Correo electrónico de 13 de agosto de 2022, al que se anexo la copia del oficio PMLB/159/2022 de 12 de agosto de 2022, suscrito por el Presidente Municipal de Leonardo Bravo, quien dio respuesta a los oficios 54197 y 28025 de fechas 29 de septiembre de 2021 y 9 de mayo de 2022.

**32.** Correo electrónico de 15 agosto de 2022, a través del cual la CEAV anexó el oficio CEAV/DGAJ/4156/2022 e informó sobre las acciones implementadas para otorgar ayuda psicológica a las víctimas.

**33.** Oficio FGE/FEPDH/2392/2022 de 13 de septiembre de 2022, la Fiscalía Estatal informó que el 27 de enero de 2021, las víctimas comparecieron y solicitaron que la Carpeta de Investigación fuera archivada y renunciaron a todo término que la ley contemplara para inconformarse.

**34.** Acta Circunstanciada de 8 de noviembre de 2022, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la reunión sostenida con un grupo representante de las personas agraviadas.

**35.** Correo electrónico de 20 de diciembre de 2022, a través del cual la Dirección General de Derechos Humanos del Gobierno del Estado de Guerrero remitió el oficio DGDH/0896/2022 de 19 de ese mes y año, así como la minuta de trabajo de la reunión sostenida el 26 de agosto de 2022, con el grupo representante de Campo de Aviación.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**36.** El 17 de diciembre de 2021, esta Comisión Nacional, mediante el oficio CNDH/PVG/DGA/1197/2021 del citado mes y año, notificó a la CEAV el acuerdo de 17 de ese mismo mes y año, emitido por la Presidenta de esta Comisión Nacional, a través del que se solicitó el registro como víctimas a las 95 personas en situación de desplazamiento, originarias de los Municipios de Leonardo Bravo, Zitlala y Heliodoro Castillo, Guerrero, que forman parte de esta investigación.

**37.** El 22 de diciembre de 2021, por medio del oficio CNDH/1/2021/83877/Q, este Organismo Nacional solicitó a la CEAV la adopción de medidas cautelares para QV, por hechos que pusieron en riesgo su vida e integridad física, debido a su actividad como persona defensora de víctimas de desplazamiento forzado.

**38.** El 22 de diciembre de 2021, la CEAV, mediante el oficio CEAV/OCE/0115/2021 de la fecha citada, aceptó las medidas cautelares que se le solicitaron.

**39.** El 29 de abril de 2022, esta Comisión Nacional solicitó a la CEAV por oficio CNDH/PVG/DG/25218/2022, información relativa a la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de las personas en situación de desplazamiento, originarias de los Municipios de Zitlala y Leonardo Bravo, Guerrero.

**40.** El 25 de mayo de 2022, la CEAV envió a este Organismo Nacional, el oficio CEAV/DGAJ/2416/2022 de 23 del mes y año citados, y documentación anexa al mismo, relativa a las personas que habían sido registrada en el Registro Nacional de Víctimas.

**41.** La Fiscalía General del Estado de Guerrero informo a este Organismo Nacional, a través de la copia del oficio FGE/FEPDH/1415/2022 de 31 de mayo de 2022, el inicio de la Carpeta de Investigación, por los delitos de abigeato (doloso), robo a casa habitación (doloso) y daños en propiedad (doloso), en contra de quien resultara agraviado y en contra de quien resultara responsable, por los hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2018, en las poblaciones de la Escalera, Izotepec, Polixtepec, Campo de aviación, Puerto General Nicolas Bravo y los Morros, ubicadas en los Municipios de Leonardo Bravo y Zitlala, Estado de Guerrero.

#### IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

**42.** Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2021/8759/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con un enfoque lógico jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, se contó con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a un nivel de vida adecuado, a la salud, a la educación, al trabajo, así como a la personalidad jurídica y acceso a la documentación y al trabajo, derivado de la falta de implementación de medidas adecuadas y oportunas para atender el Desplazamiento Interno Forzado que sufrieron las personas habitantes de las comunidades Filo de caballos y Los Morros localizadas en los Municipios de Leonardo Bravo y Zitlala, en el Estado de Guerrero, en razón a las siguientes consideraciones.

**43.** Es menester señalar que este Organismo Nacional, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos, tienen por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, en este sentido el artículo 3 del mismo ordenamiento legal dispone que este Organismo Nacional tiene competencia en todo el territorio nacional para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando estas fuere imputadas a autoridades y personas servidoras públicas de carácter federal, con excepción del Poder Judicial de la Federación. Dicho precepto legal, también

señala que esta Comisión Nacional también tendrá competencia cuando en un mismo hecho estuvieren involucrados tanto autoridades o personas servidoras públicas de las entidades federativas y/o municipios.

## **A. CONSIDERACIONES CONTEXTUALES**

44. Este Organismo Nacional considera importante realizar un análisis contextual, por razones metodológicas del instrumento recomendatorio, sobre la situación de desplazamiento forzado interno en México, dado que es un problema que persiste desde hace varias décadas, pero que se ha agudizado en los últimos años.

- **Desplazamiento forzado interno**

45. El desplazamiento forzado interno es considerado un delito en el ámbito internacional y clasificado como “crimen de guerra y delito de lesa humanidad”<sup>2</sup>.

46. La Organización de Naciones Unidas, en la Adición al Informe del Representante del Secretario General, señaló que se entiende por desplazamiento forzado: “... por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Corte Penal Internacional (2002). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Recuperado de [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute%28s%29.pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute%28s%29.pdf)

<sup>3</sup> Organización de Naciones Unidas (1998). Adición al Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de

**47.** La CNDH en el Informe señaló, que el desplazamiento forzado es la movilización forzada de personas, quienes deben salir huyendo de sus hogares o lugares de origen en donde viven o trabajan, para proteger su vida o integridad personal de los efectos de situaciones de violencia, de violaciones de derechos humanos, o de catástrofes naturales o provocadas por las personas, pero que al desplazarse permanecen dentro del territorio nacional.<sup>4</sup>

**48.** Por sus elementos característicos, es un fenómeno victimizante que se origina porque:

*[...] el Estado no pudo garantizar la protección de estas personas y prevenir su desplazamiento; puede ser de carácter masivo por la cantidad de víctimas que afecta; sistemático porque su ejecución es sostenida en el tiempo y el sistema jurídico y factual es incapaz de atenderlo; así como complejo por la vulneración múltiple y agravada hacia sus derechos civiles y políticos como a sus derechos económicos, sociales y culturales; y es continuo, dado que la condición de vulneración de la población persiste en el tiempo hasta que se logre su retorno asistido, digno y seguro.<sup>5</sup>*

**49.** Esta Comisión Nacional se ha pronunciado sobre este fenómeno a través de la Recomendación 39/2017, publicada el 14 de septiembre de 2017, mediante la cual se documentó que 2,038 personas originarias de los municipios de Choix y Sinaloa de Leyva, en el Estado de Sinaloa, se vieron forzadas a desplazarse a

---

Derechos Humanos. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, numeral 2. Documento E/CN.4/1998/53/Add.2

<sup>4</sup> CNDH, "Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México", mayo de 2016, párr. 25 a 28.

<sup>5</sup> Meier, Julio (2007). "¿Por qué son víctimas las personas desplazadas?". Boletín Hechos de la Calle, año 3, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.

causa de la violencia y la falta de medidas de seguridad por parte de autoridades estatales y municipales.<sup>6</sup>

**50.** La CIDH y la Relatora Especial de la ONU sobre los Derechos Humanos de los Desplazados Internos destacaron que este es el primer pronunciamiento de una autoridad mexicana en el que se reconoce el derecho humano a no ser víctima de desplazado forzado interno en México como consecuencia de la violencia.

**51.** Este Organismo Nacional consideró procedente la reparación de las personas desplazadas internas mediante medidas de restitución tendientes a proteger los derechos a la propiedad de las personas en esta condición; medidas de rehabilitación, incluyendo el diseño e implementación de un programa de atención inmediata para las víctimas de desplazamiento; medidas de satisfacción, como la elaboración de un diagnóstico que permita conocer, como mínimo, el estado actual de inseguridad en los municipios de Choix y Sinaloa de Leyva, y el diseño e implementación de un protocolo de seguridad que tenga como objetivo bajar los índices de violencia para que las personas desplazadas puedan regresar a sus hogares; así como, garantías de no repetición, mismas que incluyen un censo de personas que se han desplazado internamente, diagnóstico, protocolos de actuación para salvaguardar los derechos de las personas desplazadas internas, una iniciativa de ley para la prevención del desplazamiento interno en Sinaloa y un protocolo de investigación, mediante el cual se investiguen los hechos y delitos relacionados con el desplazamiento.

---

<sup>6</sup> De igual forma, este Organismo Nacional ha publicado las Recomendaciones 91/2018; 94/2019; 36/2022, y 96/2022, en las que se documentó el desplazamiento forzado de personas en nuestro país.



**52.** Adicionalmente, la Comisión Nacional consideró que la problemática del desplazamiento forzado interno a causa de violencia puede estar presente en otras entidades federativas, por lo que envió copia de la Recomendación a la Conferencia Nacional de Gobernadores, a efecto de que se analizara esta situación y pudieran tener herramientas que les permitieran identificar situaciones de desplazamiento forzado interno en sus respectivas entidades federativas.

**53.** La CIDH y la Relatora Especial de la ONU sobre los Derechos Humanos de los Desplazados Internos fueron coincidentes en reconocer la importancia del trabajo desarrollado por esta Comisión Nacional para abordar la situación de las personas desplazadas internas en México, en particular, el Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (2016); la elaboración y publicación del Protocolo para la Atención y Protección de las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno en México (2017); la realización del Foro Internacional sobre Desplazamiento Forzado Interno; y la publicación de la Declaración de México sobre Desplazamiento Forzado Interno, éstas últimas de agosto de 2017.

**54.** Por su parte, la CIDH señaló en su informe *Situación de Derechos Humanos en México*<sup>7</sup> que *otra de las graves violaciones a derechos humanos que han generado las diversas formas de violencia que se han venido dando en México durante los últimos años tiene que ver con el desplazamiento interno forzado, y constató que la forma en la que la violencia de grupos del crimen organizado, los cuales en algunos casos se encuentran coludidos con agentes estatales, está*

---

<sup>7</sup> “Situación de derechos humanos en México”. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15. Recuperado <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf>

*conllevando, directa e indirectamente, al desplazamiento interno de víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares.*<sup>8</sup>

**55.** En el sistema jurídico mexicano, la Ley General de Víctimas, en su artículo 8° establece que “las víctimas de delitos o de violaciones de derechos que atenten contra la vida, contra la libertad o la integridad, así como de desplazamiento interno, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia (...)”.

**56.** De igual manera, el numeral 38 señala que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o su análogo, similar o correlativo en las entidades federativas y los municipios, y las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito federal, estatal, del Distrito Federal o municipal, deberán contratar o brindar alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas en situación de desplazamiento por causa de la violación de sus derechos humanos.

**57.** El martes 29 de septiembre de 2020, la Cámara de Diputados aprobó con 395 votos, el proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno <sup>9</sup>en donde se definen los procesos de retorno, reubicación y reintegración como soluciones duraderas para poner fin al desplazamiento y que permite a las personas reanudar una vida normal en un entorno seguro.

---

<sup>8</sup> “Observaciones Preliminares de la Visita in Loco de la CIDH a México”. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/112A.asp>

<sup>9</sup> A la fecha no ha sido aprobada por la Cámara de Senadores, por lo cual no se encuentra vigente y sólo sirve de carácter orientador.

58. “Es responsabilidad del Estado garantizar el acceso a soluciones duraderas de las víctimas de desplazamiento forzado interno conforme a los estándares internacionales establecidos y brindar seguimiento a las acciones tomadas en el marco de su implementación para garantizar una reparación integra”<sup>10</sup>.

- **Desplazamiento forzado como acto continuado**

59. Una característica propia del desplazamiento forzado interno es el que se refiere, en la mayoría de sus casos, a su característica *ratione temporis*, entendiéndose como el elemento del tiempo al ser considerado este hecho como continuo. En la sentencia *Radilla Pacheco vs México* se señaló que existen actos instantáneos y actos de carácter continuo, éstos últimos *se extiende[n] durante todo el tiempo en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional*.<sup>11</sup>

- **Desplazamiento forzado como violación múltiple a los derechos humanos**

60. La CrIDH estableció en la sentencia *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*<sup>12</sup> que la situación de desplazamiento forzado interno de la que fueron víctimas los pobladores de esta localidad no puede ser desvinculada de las otras violaciones presentadas en el caso. Las circunstancias, así como la especial y compleja

---

<sup>10</sup> Cartilla de soluciones duraderas: Reasentamiento, Retorno y Reintegración. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Pág. 5. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/607608/CARTILLA-REUBICACION-N-RETORNO-INTEGRACION-N-OK.pdf>

<sup>11</sup> CrIDH. *Caso Rosendo Radilla vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

<sup>12</sup> CrIDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr 186.

situación de vulnerabilidad que afectó a dichas personas, trasciende el contenido de la protección debida por los Estados en el marco del artículo 22 de la CADH.<sup>13</sup>

**61.** Además, a su vez provoca una crisis de seguridad, dado que los grupos de personas desplazadas se convierten en un nuevo foco o recurso de reclutamiento para los propios grupos paramilitares, de narcotráfico y de la guerrilla.<sup>14</sup>

**62.** Otros efectos provocados por este desplazamiento son la pérdida de tierras, de la vivienda, graves repercusiones psicológicas, el desempleo, el empobrecimiento y el deterioro de las condiciones de vida, el incremento de las enfermedades y de la mortalidad, la pérdida del acceso a la propiedad, la inseguridad alimentaria y la desarticulación social.<sup>15</sup>

- **Situación de vulnerabilidad acentuada de mujeres, niñas, niños y personas adultas mayores**

**63.** A nivel regional, la CrIDH ha destacado que la fragmentación del núcleo familiar derivada del desplazamiento forzado, de acuerdo con la protección de la familia reconocida en el artículo 17 y el artículo 19 referente a los derechos de la niñez de conformidad con la CADH, constituye un incumplimiento por parte del Estado. Es decir, de su obligación de proteger a toda persona contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia<sup>16</sup>, y que el Estado se encuentra obligado a *favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar y que la separación de niños*

---

<sup>13</sup> Cfr. “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia, supra nota 6, párr. 186.

<sup>14</sup> CrIDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 212.

<sup>15</sup> Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, supra nota 8, párr. 213.

<sup>16</sup> CrIDH, *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de Mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 161 y 163.

*de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación de su derecho a la familia. Así, el niño o la niña tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas.*<sup>17</sup>

**64.** En la sentencia *Alvarado Espinoza y otros vs. México*, la CrIDH enfatizó que, en casos de desplazamiento forzado, al transgredir el artículo 17 de la CADH y conllevar la separación o fragmentación del núcleo familiar, afecta la integridad de la familia, así como la vida de cada una de las personas que la integran. Pues esta afectación es consecuencia de tener que dispersarse fuera de sus lugares de origen y desintegrarse como familia sin que el Estado haya brindado las condiciones de seguridad para su retorno o reubicación, estas consecuencias tienden a afectar en mayor medida a las mujeres, niños, niñas y adultos mayores.

**65.** En particular, refiriéndose a la niñez desplazada y los procesos de reunificación familiar, es menester considerar el interés superior de la niñez reconocido en el artículo 4º de la Constitución, con base en el cual el papel de las autoridades será promover y supervisar esta protección reforzada y efectiva por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

**66.** Cabe destacar que el principio de interés superior de la niñez también emana del artículo 3º de la Convención de los Derechos del Niño, y debe aplicarse de manera sistemática a toda actuación que afecte a una niña o niño y debe trascender a todas las acciones adoptadas en general, así como a las evaluaciones,

---

<sup>17</sup> *Yarce y otras vs. Colombia*, supra nota 13, párr. 246.

actividades de planificación o asignaciones presupuestarias, como actuaciones que afecten a niñas o niños en lo particular.<sup>18</sup>

**67.** Respecto al tema de niñez afectada por el desplazamiento forzado, podemos encontrar un pronunciamiento por parte de la CrIDH en el caso *Chitay Nech y otros Vs Guatemala*, donde se pronuncia al respecto.

*[l]a desintegración familiar y la constitución forzosa de un hogar monoparental [constituyen concretas violaciones] a los derechos del niño, que (...) cuando es consecuencia de un actuar del Estado significa una negación plena del llamamiento a la protección a la familia [,] porque obstaculiza la posibilidad de crecimiento integral sano del niño y (...) no permite la permanencia de la fundación familiar realizada por el hombre y la mujer (...).*<sup>19</sup>

**68.** En el caso de las mujeres, cuando existe un desmembramiento familiar debido al desplazamiento forzado, sufren riesgos y problemas específicos basados en su condición de género, fundamentalmente en cuanto al riesgo de violencia, explotación, abuso sexual o esclavización para ejercer labores domésticas y actos que tienen que ver con el núcleo familiar como el reclutamiento forzado de hijos e hijas.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Grupo de Trabajo del Grupo Sectorial Global de Protección, *Parte I. Los fundamentos de la protección de los desplazados internos*, en Manual para la protección de los desplazados internos. Pág. 220.

<sup>19</sup> *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, supra nota 23, párr. 153

<sup>20</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) 2009 Violencia de género y mujeres desplazadas. Disponible en: <[https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Colombia/Violencia\\_de\\_genero\\_y\\_mujeres\\_desplazadas.pdf](https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Colombia/Violencia_de_genero_y_mujeres_desplazadas.pdf)>

**69.** De igual forma, *las vulnerabilidades previas al desplazamiento hacen que las mujeres estén expuestas a nuevos y mayores riesgos durante su huida, así como a dificultades adicionales derivadas de no contar con las habilidades ni con la información necesaria para ponerse a salvo con sus familias.*<sup>21</sup> Al ser las encargadas de la unidad familiar, sufren una afectación en términos de acceso a servicios básicos como atención médica, alimentación, educación y servicios públicos. Su condición de especial desprotección impacta también en la descomposición de su tejido social y en la pérdida de los referentes culturales. De acuerdo con el ACNUR, *la violencia sexual y basada en género constituye uno de los riesgos más alarmantes de las mujeres en todas las fases del desplazamiento forzado.*<sup>22</sup>

**70.** En el caso *Masacres de Ituango Vs. Colombia*, la CrIDH señaló:

*La vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general, afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada. La crisis del desplazamiento interno provoca a su vez una crisis de seguridad, dado que los grupos de desplazados internos se convierten en un nuevo foco o recurso de reclutamiento para los propios grupos paramilitares, de narcotráfico y de la guerrilla.*<sup>23</sup>

**71.** La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, también conocida como *Convención De Belem Do Para*,

---

<sup>21</sup> Mercado, J. 2013 La perspectiva de género en el estudio de las mujeres en condición de desplazamiento. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), El Colegio de Sonora y Senado de la República LXII Legislatura. México.

<sup>22</sup> (ACNUR) 2009, supra. 26

<sup>23</sup> Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, supra nota 8, párr. 212

refiere la condición extrema de vulnerabilidad de las mujeres enmarcando en su artículo 9 lo siguiente:

*Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.<sup>24</sup>*

**72.** Respecto al tema de personas adultas mayores durante el desplazamiento, en la mayoría de los casos las redes de apoyo tradicionales de este grupo poblacional pueden estar bajo mucha presión o completamente colapsadas. Como resultado, es posible que las personas adultas mayores no tengan a nadie que les ayude a adaptarse a su nueva situación, e incluso puedan perder su rol y estatus. Después de haber sido cabezas de familia, de pronto puedan pasar a depender de asistencia, estar en un ambiente desconocido y ser considerados una carga para sus familias. Las personas adultas mayores, en particular, pueden ser consideradas como una carga si su estatus socioeconómico es bajo y sus contribuciones a la comunidad no son permitidas o reconocidas.

---

<sup>24</sup> Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer *Convención De Belem Do Para.*



**73.** El artículo 29 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores<sup>25</sup> indica que los Estados Parte tomarán todas las medidas específicas que sean necesarias para garantizar la integridad y los derechos de la persona mayor en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres, de conformidad con las normas de derecho internacional, en particular del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

- **Situación de vulnerabilidad agravada cuando las personas desplazadas son indígenas**

**74.** La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas cobra especial relevancia por las prerrogativas ahí contenidas, las cuales dictan sobre el derecho a la libre determinación en el contexto de las fronteras, la migración y los desplazamientos. Esta declaración incluye las siguientes competencias: el reconocimiento del derecho a la tierra, a no ser desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios y a no ser reubicados sin su consentimiento libre, previo e informado, artículos 10, 25, 26, 27, 30 y 32; el derecho a no ser objeto de discriminación, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales como individuos y como pueblos artículos 1 y 2; el derecho a disfrutar de los derechos económicos, sociales, culturales y laborales, artículos 17, 20, 21, 23 y 44; el derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura artículo 8; el derecho a participar en la adopción de decisiones y a manifestar su consentimiento libre, previo e informado, a conservar y proteger su medio ambiente, artículos 10, 11, 19, 28, 29 y 32; el derecho a la protección de los sitios

---

<sup>25</sup> Ratificada el 10 de enero de 2023, por lo que al momento de los hechos no se encontraba en vigor, sin embargo, sirve de carácter orientador.

históricos y culturales y al acceso a ellos, artículos 11 y 12; el derecho a determinar su propia identidad, artículo 33; y el derecho a la restitución y la indemnización, artículo 28.

**75.** Ahora bien, también es importante considerar que al hablar de una comunidad que comparte un bagaje histórico y cultural, estos derechos se vuelven interdependientes, provocando que la afectación de uno desarrolle la afectación de los demás. Por ejemplo, la privación de determinadas actividades económicas de integrantes de comunidades indígenas, o el despojo de tierras afecta tanto a la alimentación y las condiciones físicas de su subsistencia, la limitación o privación de las prácticas religiosas, desarrolla un desapego como comunidad, el desarrollo como personas en lugares diversos los priva de continuar hablando su lenguaje, lo cual también puede acarrear la pérdida de sus raíces.

**76.** Su derecho a la identidad cultural encuentra dos instrumentos internacionales que tienen particular relevancia en el reconocimiento a este derecho, son: *el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales* y la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Varios instrumentos internacionales de UNESCO, también desarrollan el contenido del derecho a la cultura y a la identidad cultural.

**77.** La CrIDH al analizar los alcances del artículo 21 de la CADH en relación con el citado convenio, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en los casos en que se alegaba la violación de los artículos 17.2 y 17.3 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) y, en alguna medida, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en casos relativos a minorías,

se han referido al derecho a la identidad cultural y la dimensión colectiva de la vida cultural de las comunidades y pueblos nativos, indígenas, tribales y minoritarios.

**78.** La CrIDH ha reconocido que el desplazamiento de integrantes fuera de su comunidad indígena puede provocar *una ruptura con su identidad cultural, afectando su vínculo con sus familiares, su idioma y su pasado ancestral*. Adicionalmente, estableció que los Estados deben adoptar *medidas específicas de protección considerando las particularidades propias de los pueblos indígenas, así como su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres para prevenir y revertir los efectos [del desplazamiento forzado interno].*<sup>26</sup>

**79.** Otro caso emblemático, es el mencionado en líneas previas, el caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, donde en su párrafo 125 señala que *La violencia del conflicto armado tuvo un grave impacto en las familias indígenas (...), debido a que no sólo ocasionó, en muchos casos, la desaparición de uno de los padres y/o la separación de los hijos, sino que también significó el abandono de sus comunidades y tradiciones*.

**80.** *Para su resolución el Tribunal, tomo en cuenta el contexto de la población indígena (...), específicamente en las zonas rurales, vive en comunidades, las cuales representan la mínima unidad de organización social con un sistema de autoridades propio. Las comunidades son espacios territoriales, por lo general aldeas o cantones, que cuentan con una estructura jurídico-política afirmada en torno a una alcaldía auxiliar, las cuales constituyen un entramado de relaciones sociales, económicas, culturales y religiosas.*<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 135

<sup>27</sup> Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, supra nota 23, párr. 126

**81.** El éxodo de la población originaria de su residencia habitual implica la pérdida de la relación que tienen con la naturaleza; con la celebración de las fiestas tradicionales ligadas, por ejemplo, a la agricultura y el agua; el contacto con sus principales lugares sagrados y cementerios que usualmente son referentes culturales de los ancestros y de la historia de su pueblo; así como de los elementos materiales para la producción artesanal y musical.

**82.** Igualmente, las personas desplazadas internas sufren la destrucción de su estructura social, puesto que se redefinen las relaciones con otras personas. Dicha situación afecta principalmente a la niñez, pues influye en las formas de traspaso transgeneracional de su cultura, es decir, pueden perder sus guías espirituales y dirigentes comunitarios, que velan por el cumplimiento de los principios de su cultura.

**83.** También, la vulneración al derecho de identidad afecta los rituales alrededor de los muertos, por la imposibilidad de enterrarles en sus lugares sagrados. Esto incrementa el sufrimiento y angustia de los familiares, pues en la cosmovisión indígena usualmente hay un ritual de despedida. Además, al no poder enterrar a sus difuntos en ese lugar sacro, los familiares, las amistades y las personas conocidas pueden verse imposibilitadas para llevarles flores, alimentos o realizar cualquier otro tipo de ritual.<sup>28</sup>

**84.** Es menester destacar que el derecho a la tierra y al territorio de los pueblos indígenas posee dos componentes; el primero implica la defensa de su integridad hacia el exterior, es decir, frente a despojos, apropiaciones irregulares,

---

<sup>28</sup> Manual sobre desplazamiento interno ACNUR y CICR, pág. 325.

desplazamientos forzados o aprovechamientos sin consentimiento de los pueblos, el segundo es una aproximación hacia el interior, que implica la posibilidad de la colectividad, de definir el uso y aprovechamiento individual o colectivo y las modalidades internas de apropiación, traslado, uso y aprovechamiento de la tierra y sus recursos, así como de los usos simbólicos y espirituales de ciertos sitios.<sup>29</sup>

**85.** Sobre la posesión de las tierras de las personas, comunidades y pueblos indígenas, la CrIDH ha señalado lo siguiente:

- 1) La posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado.
- 2) La posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro.
- 3) Los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe.
- 4) Las personas integrantes de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión

---

<sup>29</sup> SCJN, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, p. 21.

y calidad. Consecuentemente, la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho a la recuperación de las tierras indígenas.<sup>30</sup>

**86.** La CIDH ha subrayado que, durante el periodo de desplazamiento interno hasta el retorno a sus tierras, las personas desplazadas indígenas pueden ver afectado el *acceso a sus bienes individuales y comunitarios, a sus tierras y derecho al uso y goce de los recursos naturales que en ellas se encuentran*. Por otro lado, también se ve afectado *su derecho a la propiedad por el desuso y deterioro de sus tierras y de sus bienes muebles e inmuebles, tanto comunitarios como individuales*.<sup>31</sup>

**87.** Asimismo, la CIDH ha determinado que el desplazamiento forzado genera *detrimiento en su posibilidad de trabajo*, el cual, a su vez, ocasiona un lucro cesante para las personas indígenas desplazadas, quienes ven afectado *su derecho a la propiedad toda vez que durante el periodo de desplazamiento no [tienen] acceso al derecho al uso y goce de los recursos naturales de sus tierras tradicionales entre otros recursos que han sido usados tradicionalmente (...) por los miembros de las comunidades [indígenas]*.<sup>32</sup>

**88.** Este caso en particular cuenta con la característica de ser una comunidad indígena y por tal requiere ser abordado el desplazamiento forzado desde esta perspectiva.

---

<sup>30</sup> *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 128.

<sup>31</sup> CIDH, Informe Núm. 64/11, Caso 12.573, Marino López y otros (Operación Génesis) (Colombia), párr. 348.

<sup>32</sup> *Idem*.

- **Desplazamiento forzado interno en el estado de Guerrero, México**

89. En México, miles de personas se han visto obligadas a abandonar sus hogares y sus comunidades como una medida reactiva o preventiva, con la finalidad de evitar ser víctimas de la violencia y riesgo que existe en diferentes entidades del país. Ante el temor a que la violencia aumente y las consecuencias sean fatales para sus vidas, se ven forzados a tomar medidas extremas como escapar y dejarlo todo. De no hacerlo, su vida y la de su familia podrían estar en grave peligro.<sup>33</sup>

90. En el *Informe 2017 Episodios de Desplazamiento Interno Forzado Masivo en México*, elaborado por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, organización no gubernamental con alto reconocimiento en nuestro país, documentó los desplazamientos forzados internos de los que se tenía registro hasta ese año en el Estado de Guerrero, siendo 7 episodios, 7 municipios afectados, 16 localidades afectadas y 5,948 personas víctimas de desplazamiento.

91. A través de este Informe, se puede visibilizar que, en el periodo comprendido de enero a diciembre de 2017, se registraron 25 episodios de desplazamiento interno forzado masivo en México, los cuales estimó este estudio que había afectado a 20,390 personas.<sup>34</sup>

92. De los testimonios y cuestionarios recabados en el Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno de 2016 se observó que la comunidad Filo de Caballo había reportado un suceso de desplazamiento a causa de la violencia.<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> Episodios de Desplazamiento Interno Forzado Masivo en México, Informe 2017, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Fundación Panamericana para el Desarrollo y United States Agency for International Development (USAID), introducción, pág. 7.

<sup>34</sup> Idem.

<sup>35</sup> Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno en México, CNDH. Pág. 106 y 107

**B. VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS CON MOTIVO DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO EN LAS COMUNIDADES DE *FILO DE CABALLOS* Y *LOS MORROS* UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE LEONARDO BRAVO Y ZITLALA, EN EL ESTADO DE GUERRERO**

93. Los municipios de Leonardo Bravo y Zitlala se localizan en la zona centro del estado de Guerrero.

94. En 2018, esta Comisión Nacional documentó dentro del expediente CNDH/1/2019/808/Q, que el 3 de noviembre de 2018, pobladores del municipio Leonardo Bravo, fueron amenazados por un grupo del crimen organizado a bordo de vehículos que circulaban libremente sobre la carretera de Chilpancingo rumbo a Tlacotepec, sin haber sido detenidos por autoridades estatales o federales que patrullaban esa ruta.

95. En el presente caso es evidente que la composición antropológica de las comunidades desplazadas de los Municipios de Leonardo Bravo y Zitlala, indica su conformación por personas de diversas edades, condiciones de salud, género, etnia, entre otras, lo que fue abordado en un apartado previo al presente, en donde se desarrolló la situación agravada de discriminación y violencia sistemática que viven integrantes de estas comunidades con motivo de las condiciones de vulnerabilidad interseccional, por ejemplo las mujeres, las niñas, niños y adolescentes, así como las personas adultas mayores víctimas de desplazamiento forzado, entre otras.



## **B1. Derecho a la seguridad jurídica**

**96.** El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo”.<sup>36</sup>

**97.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

**98.** El derecho a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio en atención a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede

---

<sup>36</sup> CrIDH. “Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala”. Sentencia de 20 de junio de 2005. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en la sentencia (...) del 18 de junio de 2005 p. 10, y Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por México, p. 123.

materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso.

**99.** Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida, toda vez que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción del derecho de una persona debe ser utilizada estrictamente para los supuestos establecidos en la ley, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

- **Falta de debida diligencia para prevenir actos de un particular que ocasionen la violación de derechos humanos**

**100.** La CrIDH en la Opinión Consultiva 23/2017 determinó que el derecho a la debida diligencia es una obligación de las autoridades para: “garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción, según la cual los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos consagrados en la

Convención, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público<sup>37</sup>.

**101.** Al respecto, la CrIDH y la CIDH han identificado los siguientes elementos de la falta al deber de debida diligencia: “a) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para [...] un individuo o grupo de individuos determinado, y b) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.”<sup>38</sup>

**102.** Asimismo, la CrIDH agrega que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia que comienza con un marco jurídico de protección adecuado, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención, así como prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias.<sup>39</sup> La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y, a la vez, fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva.

---

<sup>37</sup> CrIDH, Opinión Consultiva OC-23/17: “Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, solicitada por la República de Colombia, de 15 de noviembre de 2017, párrafo 123

<sup>38</sup> CIDH, “Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes e industrias extractivas”, 31 de diciembre de 2015, párrafo 84, y CrIDH, “Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia”, Sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 123. Asimismo, el criterio de la debida diligencia se ha analizado en otros casos como “Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia”, Sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 155. “Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia”, Sentencia de 26 de mayo de 2010, párrafos 125 y 126, y el “Caso Anzualdo Castro Vs. Perú”, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párrafo 86.

<sup>39</sup> CrIDH, “Caso V.R.R., V.P.C.\* y otros vs. Nicaragua”, Op. Cit., párrafo 153.

**103.** Para que la debida diligencia sea una realidad, el Estado debe adoptar medidas transversales en materia de derechos humanos, en atención a que este tipo de acciones tiene relación con sus obligaciones para prevenir violaciones a los derechos humanos y en su caso proteger los derechos de las personas afectadas, a fin de evitar que se encuentre en un riesgo inminente o se les revictimice.

**104.** En el presente caso se observó que existía un riesgo previsible que permitía advertir que podía estar comprometida la seguridad las personas habitantes en los municipios de Leonardo Bravo y Zitlala, pues existía el antecedente de la irrupción de grupos armados en febrero del 2015, un contexto de violencia en la comunidad y el abandono de la Policía Estatal y Municipal, siendo omisas personal de las Presidencias Municipales, del Gobierno Estatal, de por sus propios medios o solicitar la colaboración de otras instituciones de seguridad pública, en tomar las medidas adecuadas para evitar la consumación de esta violación a derechos humanos, pues como se señaló, de acuerdo con la información proporcionada por las diversas autoridades requeridas, sólo se realizaron acciones de recorridos superficiales por la zona, sin que se hayan realizado acciones contundentes para proteger a las personas de la comunidad frente a los actos de violencia cometida por personas armadas.

**105.** Las 171 personas víctimas fueron coincidentes en decir que los días de los hechos se acercaron a solicitar seguridad y la colaboración de personal del 50 Batallón de la SEDENA y de la presidencia municipal de Leonardo Bravo, pero no les brindaron la atención. Asimismo, indicaron que el citado Batallón se encuentra a 1 kilómetro de distancia del lugar donde se inició la balacera.

**106.** Cabe destacar que la SEGOB omitió dar respuesta a la solicitud de medidas cautelares realizada por este Organismo Nacional el 24 de julio de 2021, a través de las cuales se requirió la implementación de acciones a fin de salvaguardar la integridad física y seguridad personal de las personas agraviadas. Sin embargo, se tiene constancia que, desde el 7 de abril de 2021, se celebró un convenio en el cual se establecieron acciones para atender integralmente el desplazamiento forzado interno de las comunidades de los Municipios de Leonardo Bravo y Zitlala, por una comisión representativa de las personas desplazadas, la persona titular de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación y una persona representante de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera importante el cumplimiento de dicho acuerdo a efecto de garantizar los derechos de las víctimas acreditadas en el presente caso, por lo cual se remitirá a la SEGOB copia de la presente Recomendación.

**107.** No pasa inadvertido para este Organismo Nacional, que si bien, las autoridades recomendadas han realizado gestiones para presentar propuestas de reubicación, estas no han sido suficientes para lograr un nivel de vida adecuado de las personas de las comunidades, principalmente de los agraviados y agraviadas, como se desarrollará en el siguiente apartado.

## **B2. Violación al derecho a un nivel de vida adecuado**

**108.** El disfrute de este derecho implica, a su vez, el acceso a otros derechos humanos, así lo establece el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al señalar que *toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en*

*especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.*

**109.** Por lo anterior, en el desarrollo del presente apartado se analizarán de manera transversal otros derechos humanos, en particular, el derecho a la salud, a la educación, al trabajo, y a la personalidad jurídica. En este sentido, es importante resaltar que el fenómeno del desplazamiento forzado interno afecta una multiplicidad de derechos humanos, además, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, todos tienen el mismo valor y la misma importancia, sin embargo, para efectos metodológicos, de análisis y de extensión del presente instrumento recomendatorio, se realizará el abordaje de los antes mencionados.

**110.** En relación con la protección de los derechos económicos, sociales y culturales, el PIDESC señala en su artículo 3 que todos los Estados deben asegurar que todas las personas, de manera igualitaria, gocen de estos derechos.

**111.** Al respecto, dicho instrumento incluye en su artículo 11 el derecho a un nivel de vida adecuado, ya que comprende *el acceso a alimentación, vestido y vivienda adecuados, así como a la mejora continua de las condiciones de existencia.*<sup>40</sup>

**112.** El anterior, el artículo se correlaciona con el 4° de la CPEUM, sobre el cual la Primera Sala de la SCJN advirtió lo siguiente:

*(...) del texto actual del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende, si bien no en estos términos literales, un derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel*

---

<sup>40</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 11

*de vida adecuado o digno [...] Una característica distintiva de este derecho radica en la íntima relación que mantiene con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues es claro que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas. Así, se advierte que la plena vigencia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno depende a su vez de la completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos.<sup>41</sup>*

**113.** Los Principios Rectores disponen en el principio 18 que todas las personas desplazadas tienen derecho a un nivel de vida adecuado. Derivado de este derecho, cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes deben garantizar a las personas desplazadas internas, como mínimo, los siguientes insumos o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos: *alimentos esenciales y agua potable; alojamiento y vivienda básicos; vestido adecuado; y servicios médicos y de saneamiento esenciales.* Asimismo, indican que para la planificación y distribución de dichos suministros se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer.<sup>42</sup>

**114.** Dichos bienes y servicios se considerarán adecuados cuando estén disponibles en cantidad y calidad suficiente, asequibles, aceptables, esto es, sensibles al género y a la edad de las personas, culturalmente apropiados y

---

<sup>41</sup> Tesis aislada 1a. CCCLIII/2014 (10a.), Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1200/2014, Derecho a acceder a un nivel de vida adecuado. Su plena vigencia depende de la completa satisfacción de los derechos fundamentales propios de la esfera de necesidades básicas de los seres humanos.

<sup>42</sup> Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, principio 18.

adaptables, es decir, tengan la flexibilidad suficiente para ajustarse a las necesidades cambiantes de las personas desplazadas internas.<sup>43</sup>

**115.** A la fecha de publicación de esta Recomendación, las víctimas no han podido retornar a su comunidad de origen y tampoco han podido desarrollarse plenamente en otro espacio, en condiciones idóneas que les permita alcanzar un adecuado nivel de vida.

- **Violación al Derecho de Personalidad jurídica y acceso a documentación**

**116.** El PIDCP contempla en su artículo 16 el derecho de todo ser humano, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica, y en el artículo 4 indica que, a pesar de situaciones excepcionales, este derecho no podrá ser suspendido.<sup>44</sup>

**117.** En el mismo sentido, la CADH reconoce en el artículo 3 el derecho de toda persona al reconocimiento su personalidad jurídica señalando en el artículo 27 que este derecho no podrá ser objeto de suspensión.

**118.** Los Principios Rectores en el principio 20 mencionan el derecho de toda persona, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Este principio indica que para hacer efectivo este derecho, las autoridades deben expedir a las personas desplazadas internas *todos los documentos necesarios para el*

---

<sup>43</sup> V. IASC, indicador de nivel de vida adecuado. Disponible en «<https://inform-durablesolutions-idp.org/es/library/adequate-standard-of-living/?msclkid=8ffe1154ab3111ecbcefbedad56596c7>».

<sup>44</sup> PIDCP, artículos 4 y 16. Disponible en:

«[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf)».



*disfrute y ejercicio de sus derechos legítimos, tales como pasaportes, documentos de identidad personal, partidas de nacimiento y certificados de matrimonio.*

**119.** Adicionalmente, el principio señala que, en particular, para facilitar la expedición o sustitución de documentos perdidos durante el desplazamiento, las autoridades no deben imponer condiciones irracionales como el retorno forzado.<sup>45</sup>

**120.** En situaciones de desplazamiento forzado, la documentación personal con frecuencia se pierde o resulta dañada o destruida, como es en este caso en el que al haber ingresado furtiva y sorpresivamente grupos armados que se hacían llamar *autodefensas* a las comunidades de *Filo de Caballos* y *Los Morros*, en los Municipios de Leonardo Bravo y Zitlala, en la sierra guerrerense, las personas habitantes tuvieron que abandonar en ese momento sus hogares y con ello todos sus documentos personales, pudiendo solo tomar algunas prendas, agua y alimento, ante la amenaza de atentar contra su integridad física, incluso su vida, en caso de negarse a dejar la comunidad.

**121.** Como se ha explicado, actualmente las comunidades desplazadas se encuentran alojadas en diversas cabeceras municipales, gimnasios y auditorios, en cuyos sitios no han podido reponer sus documentos y, con ello, se están enfrentando a obstáculos para acceder al empleo, a la salud, a la educación, a la incorporación de programas sociales, al acceso a la justicia, al nombre, es decir, a todo el universo de derechos humanos que transversalizan a la identidad y personalidad jurídica.

---

<sup>45</sup> Grupo Sectorial Global de Protección, op. cit., p. 241.

- **Violación al Derecho a la Salud**

**122.** Este derecho se refiere a la facultad que tienen todas las personas de disfrutar, prevenir y restaurar su bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida. El pleno ejercicio de este derecho humano implica que el Estado adopte medidas de diversa índole, hasta el máximo de los recursos a su alcance, para lograr progresivamente su efectividad.

**123.** Las medidas esenciales que debe adoptar el Estado para que el derecho a la protección a la salud sea eficaz son las siguientes:

**123.1.** Crear la infraestructura suficiente para brindar servicios básicos y especializados de salud pública;

**123.2.** Contar con personal de salud capacitado y especializado en las diversas áreas que la ciencia médica requiere para preservar, conservar, mejorar y restaurar la salud, que cubra las necesidades de la población beneficiaria;

**123.3.** Proveer a tal infraestructura y personal de salud con los insumos médicos, medicamentosos y tecnológicos suficientes para brindar un adecuado servicio de salud pública; y

**123.4.** Eliminar todos aquellos obstáculos administrativos que dificulten el acceso efectivo a los servicios de salud pública.

**124.** El Protocolo de San Salvador contempla en el artículo 10 el derecho de toda persona a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

**125.** La CPEUM indica en el artículo 4° que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y que la ley definirá *un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.*<sup>46</sup>

**126.** Sobre este derecho humano, la SCJN ha dicho lo siguiente:

*la protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente por tratarse de un derecho fundamental constitucional, y que tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Sobre “la protección [...] en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica (...). Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas (...) entre otras.*<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> CPEUM, art. 4.

<sup>47</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2019 (10a.), Primera Sala, Décimo Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Derecho a la protección de la salud. Dimensiones individual y social.

**127.** Por su parte, los Principios Rectores refieren en el 19 lo siguiente:

*las personas desplazadas internas enfermas o heridas y quienes sufran discapacidades recibirán en la mayor medida posible y con la máxima celeridad la atención y cuidado médicos que requieren, sin distinción alguna salvo por razones exclusivamente médicas. Cuando sea necesario, las personas desplazadas internas tendrán acceso a los servicios psicológicos y sociales.<sup>48</sup> Asimismo, los principios indican que se prestará especial atención a las necesidades sanitarias de la mujer, incluido su acceso a los servicios de atención médica para la mujer, en particular los servicios de salud sexual y reproductiva, y al asesoramiento adecuado de las víctimas de abusos sexuales y de otra índole”. Finalmente, en ellos se señala que se prestará “especial atención a la prevención de enfermedades contagiosas e infecciosas entre las personas desplazadas internas.<sup>49</sup>*

**128.** Por su parte, la CrIDH ha señalado en el Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia que:

*Con el fin de contribuir a la reparación de estos daños, el Tribunal considera que el Estado debe brindar gratuitamente, sin cargo alguno, el tratamiento adecuado y prioritario que requieran dichas personas, previa manifestación de voluntad, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia, y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos. Al proveer el tratamiento psicológico se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual. Para estos efectos, el Estado deberá otorgar dicho tratamiento a través*

---

<sup>48</sup> Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, principio 19.

<sup>49</sup> Idem.

*de los servicios nacionales de salud, para lo cual las víctimas deberán acudir a los programas internos de reparación a los cuales se remite esta Sentencia (...), específicamente a los programas dispuestos para hacer efectivas las medidas de rehabilitación. Las víctimas deberán tener acceso inmediato y prioritario a las prestaciones de salud, independientemente de los plazos que la legislación interna haya contemplado para ello, evitando obstáculos de cualquier índole.<sup>50</sup>*

**129.** Cabe destacar que el Comité DESC ha señalado:

*De acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas y las resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Asamblea Mundial de la Salud, los Estados Partes tienen la obligación individual y solidaria de cooperar en la prestación de ayuda en casos de desastre y de asistencia humanitaria en situaciones de emergencia, incluida la prestación asistencia a los refugiados y los desplazados dentro del país [...] debiendo otorgar prioridad a los grupos más vulnerables o marginados de la población.<sup>51</sup>*

**130.** Es necesario notar que, para la protección y garantía de este derecho, los servicios que se brinden deben incluir tanto la salud física como la salud mental de las personas desplazadas internas; pues el fenómeno de desplazamiento genera impactos en las personas en ambas dimensiones.

**131.** En el presente caso, de la información proporcionada por las autoridades y diversas diligencias realizadas por personal de esta Comisión Nacional se tiene

---

<sup>50</sup> Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, supra 27, párr. 453.

<sup>51</sup> CDESC, Observación General Núm. 14 relativa al disfrute del más alto nivel de salud (art 12), párr. 40. Disponible en «<https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf?msckid=f8daacc9a97a11ec88f2dd90319211c0>».

información de que las comunidades desplazadas se encuentran alojadas en diversas cabeceras municipales del Estado de Guerrero, en sitios tales como gimnasios o auditorios que en muchas ocasiones se encuentran en condiciones adversas para un adecuado desarrollo psicosocial, también pueden encontrarse en condiciones insalubres y tales espacios no están preparados para cambios climáticos drásticos que pueden imperar en la zona geográfica en la que se encuentren, como es el caso de la zona serrana guerrerense.

**132.** Asimismo, la condición de desplazamiento dificulta, y en muchos casos impide, a las personas integrantes de estas comunidades su incorporación a sistemas de seguridad social y salud pública en los distintos órdenes de gobierno, es decir, Municipal, Estatal y Federal, ya que no cuentan con un domicilio fijo y cierto, lo que produce un obstáculo para el adecuado registro, atención y seguimiento de los servicios de salud públicos, toda vez que es necesario para la expedición de tarjetas (carnets), expedientes, así como para la asignación de las clínicas locales de primer nivel que debería corresponderles.

**133.** Al respecto, la Segunda Sala de la SCJN en el Amparo en Revisión 81/2021 señaló que la Clave Única de Registro de Población no puede ser exigida para el ejercicio de ningún derecho fundamental, por lo que de ninguna manera puede restringirse por no contar con dicho documento<sup>52</sup>.

**134.** En el presente caso se tiene documentado que varias víctimas integrantes de las comunidades desplazadas tienen padecimientos de salud crónicos u otros inherentes a su calidad de personas adultas mayores, las cuales requieren atención médica, farmacéutica y su respectivo seguimiento, misma que se vio interrumpida

---

<sup>52</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2021-09/AR-81.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-09/AR-81.pdf)

por el fenómeno del desplazamiento. Lo anterior, ha tenido como consecuencia un detrimento en su estado de salud e incluso, en el peor de los casos, se ha puesto en riesgo su vida.

**135.** Esta Comisión Nacional ha realizado canalizaciones y acompañamientos a las víctimas a diversas instituciones de salud pública; sin embargo, atañe al Gobierno del Estado de Guerrero, en coordinación con los municipios involucrados y las autoridades del Gobierno Federal correspondientes, en el ámbito de sus competencias, el garantizar el derecho a la salud a las víctimas desplazadas.

**136.** Por ello, es evidente que las víctimas de desplazamiento forzado en el caso que nos ocupa perdieron cualquier posibilidad de acceder a la salud en sus comunidades de origen y que, al no estar plenamente integrados en algún otro espacio, el ejercicio de este derecho es parcial.

**137.** Por lo anterior, resulta fundamental que las autoridades escuchen y atiendan la voluntad de las víctimas para definir la viabilidad de su retorno o de su reubicación, atendiendo al principio segundo de los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, que establece que “las personas (...) desplazadas tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible”.

- **Violación al Derecho a la Educación**

**138.** México ha reconocido como principio fundamental el derecho humano a recibir una educación de calidad, sin embargo, en el caso de niñas, niños y adolescentes víctimas de desplazamiento interno, dada la falta de acciones de apoyo por parte del Estado, la posibilidad de acudir a una escuela se complica, entre otras causas, debido a que el desplazamiento a menudo va acompañado de la pérdida de documentos de identidad y sin su documentación las niñas y niños desplazados no pueden inscribirse en la escuela.

**139.** El artículo 13 del PIDESC reconoce el derecho de toda persona a la educación, la cual *debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales*. Lo anterior, mediante la enseñanza obligatoria, asequible y gratuita de la educación primaria. También la educación secundaria, técnica y profesional debe ser generalizada. Finalmente, la enseñanza superior debe ser accesible y con una implantación progresiva de la enseñanza gratuita.<sup>53</sup>

**140.** A nivel interno, la CPEUM señala en su artículo 3 que toda persona tiene derecho a la educación, señalando que *las autoridades de todos los niveles de gobierno impartirán y garantizarán la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior*. Asimismo, refiere que el Estado priorizará el

---

<sup>53</sup> V. ONU, Asamblea General, PIDESC, art. 13. Disponible en «<https://www.ohchr.org/sp/professional/interest/pages/cescr.aspx>».



interés superior de niñas, niños y adolescentes<sup>54</sup> en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.<sup>55</sup>

**141.** La Ley General de Educación contempla en el artículo 9 fracción 11, que las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras acciones *el promover medidas para facilitar y garantizar la incorporación y permanencia a los servicios educativos públicos a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que hayan sido repatriados a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna.*<sup>56</sup>

**142.** Los Principios Rectores señalan en el principio 23 que toda persona tendrá derecho a la educación. Para dar efecto a este derecho las autoridades competentes se asegurarán de que las personas desplazadas internas, en particular la niñez desplazada, reciban una educación gratuita y obligatoria a nivel primario. La educación respetará su identidad cultural, su idioma y su religión.

**143.** Adicionalmente, este principio indica que se deberán hacer esfuerzos especiales por conseguir la plena e igual participación de mujeres y niñas en los programas educativos. También, que tan pronto como las condiciones lo permitan,

---

<sup>54</sup> *El objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño.* Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), Comité de Derechos del Niño, Organización de las Naciones Unidas, párrafo 4, pág. 3.

<sup>55</sup> CPEUM art. 3

<sup>56</sup> Ley General de Educación, art. 9 fracción XI.

los servicios de educación y formación se pondrán a disposición de las personas desplazadas internas con independencia de que vivan o no en campamentos.<sup>57</sup>

**144.** La CIDH, en su Resolución 12/85 relativa al caso No. 7615 de 5 de marzo de 1985, encontró a Brasil responsable por la violación en perjuicio de la *Comunidad Yanomami* de varios derechos protegidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, entre ellos el derecho a la educación protegido en el artículo XII, por haber omitido adoptar *oportunas y eficaces medidas en favor de los indios Yanomami*.

**145.** En este caso, en las comunidades desplazadas se encuentran aproximadamente 21 niñas, niños y adolescentes que han visto interrumpidos sus estudios por la naturaleza de haberse visto en la necesidad de abandonar sus hogares y, con ello, sus escuelas.

**146.** Al igual que el derecho a la salud, para ejercer el derecho a la educación es necesario tener certeza de un domicilio, a fin de conseguir estabilidad en la edad escolar, sin ello resulta la ruptura del ciclo escolar para las niñas, niños y adolescentes.

**147.** La condición de desplazamiento también ha implicado la pérdida de documentos personales, pues prácticamente todas las familias dejaron en sus domicilios todas sus pertenencias. Ello, también obstaculizan el acceso a la educación para niñas, niños y adolescentes, ya que sin tales documentos (actas de nacimiento, identificaciones, entre otros) no es posible o es muy difícil inscribirlos a

---

<sup>57</sup> Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, principio 23.

los centros educativos públicos, abrir expedientes y dar seguimiento a su vida escolar.

**148.** Las niñas, niños y adolescentes en condición de desplazamiento forzado se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad, pues como se explicará en el apartado correspondiente también son expuestos a la falta de personalidad jurídica reconocida, al rompimiento de vínculos con su comunidad originaria e incluso, en algunos casos al rompimiento de vínculos familiares.

**149.** La educación, al igual que otros derechos sociales, constituye un pilar fundamental para garantizar el disfrute de una vida digna a niñas, niños y adolescentes y cuando se enfrentan a un desplazamiento forzado interno se limita consecuentemente sus posibilidades de reinserción efectiva a la sociedad y el desarrollo de sus proyectos de vida<sup>58</sup>.

- **Violación al Derecho al Trabajo**

**150.** Es el derecho que tienen todas las personas a realizar una actividad productiva legal con remuneración que le permita cubrir las necesidades para tener una vida digna. La persona tiene el derecho de elegir cualquier trabajo lícito, tiene un carácter social que implica la obligación del Estado de garantizar las condiciones y prestaciones laborales a los trabajadores.

**151.** Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos<sup>59</sup> establecen que las personas desplazadas no serán objeto de discriminación alguna basada en su

---

<sup>58</sup> Cfr. Caso *Instituto de Reeducción del Menor vs Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 174.

<sup>59</sup> Principios Rectores 22 y 29.1.

desplazamiento. Igualmente, hacen referencia al derecho a buscar libremente oportunidades de empleo y a participar en actividades económicas.

**152.** El derecho a un nivel de vida adecuado y el derecho al trabajo no requieren que el Estado proporcione viviendas o trabajo para toda la población, sino que representan la obligación básica del Estado de adoptar las medidas necesarias, tanto por separado como a través de la cooperación internacional, para lograr la plena realización de estos derechos.<sup>60</sup>

**153.** El Protocolo de San Salvador contempla en su artículo 6 el derecho de toda persona al trabajo, en el cual se incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. Indicando que los Estados deben tomar medidas para que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, así como medidas para que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.<sup>61</sup>

**154.** Adicionalmente, en el artículo 7 de dicho instrumento se señala que el derecho al trabajo descrito con anterioridad supone condiciones justas, equitativas y satisfactorias. En este artículo se señalan diversas cuestiones que deberán garantizarse en la legislación, tales como contar con una remuneración que asegure como mínimo condiciones de subsistencia digna y decorosa, y un salario

---

<sup>60</sup> Artículo 2 PIDESC.

<sup>61</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 6.

equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción entre otras disposiciones.<sup>62</sup>

**155.** Por su parte, la Constitución mexicana indica en el artículo 5 lo siguiente:

*(...) a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*<sup>63</sup>

**156.** Cabe destacar que el derecho al trabajo ha sido señalado en los Principios Rectores, el cual en su principio 22 menciona que no se deberá hacer distinción entre personas desplazadas internas, con independencia de que vivan o no en campamentos, en su derecho a buscar libremente oportunidades de empleo y a participar en las actividades económicas.<sup>64</sup>

**157.** También es importante enfatizar que, como parte de las afectaciones a estos derechos en contextos del desplazamiento forzado, las personas dejan sus medios de subsistencia o empleos. Esta pérdida puede generar riesgos de protección, ya que afecta no solo su bienestar psicosocial, sino también impacta en la falta de ingresos, lo que puede conllevar a situaciones prolongadas de dependencia de la ayuda que puedan recibir y el riesgo de sufrir más discriminación y abusos.<sup>65</sup>

---

<sup>62</sup> Idem.

<sup>63</sup> CPEUM. Artículo 5

<sup>64</sup> Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, principio 22.

<sup>65</sup> Grupo Sectorial Global de Protección, op. cit., pág. 312.

**158.** El trabajo es un derecho por el cual deben existir mecanismos idóneos que garanticen su adecuada tutela. Las problemáticas que sufren las personas en condición de desplazamiento forzado es la ausencia de oportunidades de empleo digno y bien remunerado, la inestabilidad laboral que en ocasiones las orilla al trabajo informal.

**159.** Otra de las consecuencias negativas que están sufriendo las comunidades desplazadas por cuanto hace al derecho al trabajo es experimentar pérdida del aprecio por sí misma y de la sociedad, y puede implicar detrimento en la pertenencia grupal y de las prácticas sociales que configuraron el sentido de su experiencia subjetiva de la vida.

**160.** De la misma forma, el hecho de que las personas desplazadas se encuentren en un entorno ajeno al originario y de manera forzada, complica su inserción cultural y comunitaria, lo que resulta en la dificultad de encontrar un empleo o bien, de su estabilidad en el mismo.

**161.** Como ya se dijo, acceder plenamente al derecho al trabajo no significa que el Estado cree puestos de empleo para las personas, implica que despoje todos aquellos obstáculos que imposibilite el pleno ejercicio de este derecho, en consecuencia, se deben crear e implementar todos los mecanismos y garantías necesarias para que las comunidades desplazadas sean incorporadas a nuevos espacios y territorios comunitarios con las condiciones idóneas que le permita a las personas en edad laboral acceder a un empleo digno y bien remunerado que le permita desarrollar un nivel de vida adecuado.

**162.** No pasa inadvertido para este Organismo Nacional, que si bien, las autoridades recomendadas han realizado gestiones para presentar propuestas de reubicación, estas no han sido suficientes para lograr un nivel de vida adecuado de las personas de las comunidades, principalmente de los agraviados y agraviadas, lo que no exime que con posterioridad se reconozca la calidad de víctima de otras.

**163.** Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación existe responsabilidad por parte del Gobierno del Estado de Guerrero, así como de los Municipios de Leonardo Bravo y Zitlala, por la vulneración a los derechos a las violaciones a la seguridad jurídica, a un nivel de vida adecuado, a la salud, a la educación, al trabajo, así como a la personalidad jurídica y acceso a la documentación y al trabajo, debido a la falta de implementación de medidas adecuadas para atender el desplazamiento forzado interno que sufrieron las personas agraviadas, al incumplir con su deber de actuar con legalidad, honradez, lealtad y eficiencia como servidores públicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 7º, fracciones I, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, actual, en los que se prevé la obligación que tienen las personas servidoras públicas de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

## **V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL**

**164.** La falta de aplicación de medidas positivas de protección y prevención de actos de particulares violatorios de derechos humanos conlleva el incumplimiento de las obligaciones internacionales convencionales de los Estados, de carácter

*erga omnes*, de asegurar la efectividad de los derechos humanos en las relaciones interindividuales.

**165.** Sin embargo, la CrIDH ha afirmado que los deberes estatales de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para una persona o grupo de personas determinado, y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. En relación con esa predictibilidad de las violaciones de los derechos humanos, la CrIDH acoge lo afirmado por la Corte Europea de Derechos Humanos en su jurisprudencia, en los siguientes términos:

*(...) la Corte Europea de Derechos Humanos ha entendido que el artículo 2 del Convenio Europeo también impone a los Estados una obligación positiva de adoptar medidas de protección, en los siguientes términos:*

*63. Teniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas en las sociedades modernas, la impredecibilidad de la conducta humana y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, dicha obligación positiva debe ser interpretada de forma que no imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Por consiguiente, no todo alegado riesgo a la vida impone a las autoridades la obligación convencional de tomar medidas operativas para prevenir que aquel riesgo llegue a materializarse. Para que surja esa obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho*



*riesgo (ver la sentencia de Osman [...]:3159, párr. 116) (Traducción de la Secretaría)<sup>66</sup>*

**166.** En este sentido, en la sentencia del *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*<sup>67</sup>, la CrIDH declaró al Estado colombiano internacionalmente responsable por no haber tomado las medidas necesarias para prohibir, prevenir y castigar adecuadamente las actividades delincuenciales de los grupos denominados de *autodefensas*, a pesar de la notoriedad de tales actividades.

**167.** A partir de lo expuesto, es posible afirmar la responsabilidad institucional de las autoridades a las que se dirige esta Recomendación por su omisión en el ámbito de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, ya que el fenómeno que aqueja a nuestro país del surgimiento de grupos denominados *autodefensas* no es reciente. Como se advierte en el análisis contextual del presente documento, el Estado de Guerrero ha experimentado desde hace varias décadas distintos episodios de desplazamientos forzados a causa de la irrupción en diversas comunidades de las *autodefensas*.

**168.** Por ello, resulta imposible e ilógico pensar que el gobierno del Estado de Guerrero, así como las autoridades municipales de Leonardo Bravo y Zitlala no tenían conocimiento de la existencia de estos grupos armados, ni de su posible irrupción en ese territorio, por lo que debieron llevar a cabo acciones de prevención y todas aquellas necesarias para salvaguardar la paz, la seguridad y la integridad de las personas que habitaban esas comunidades.

---

<sup>66</sup> Cfr. European Court of Human Rights, *Kiliç v. Turkey*, judgment of 28 March 2000, Application No. 22492/93, paras. 62 and 63; *Osman v. the United Kingdom* judgment of 28 October 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII, paragraphs 115 y 116.

<sup>67</sup> CrIDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas).

**169.** Establecido lo anterior, corresponde ahora precisar la responsabilidad institucional en materia de derechos humanos, bajo los principios instituidos en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado mexicano, conformado por los tres Poderes de la Unión y sus tres niveles de gobierno, a saber, federal, estatal y municipal, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**170.** Por ello, aun cuando las personas titulares de una dependencia de gobierno o ayuntamiento municipal, no hayan participado en los hechos directamente o estos hayan ocurrido en una administración pasada, tienen el deber institucional de atender y responder, en primer término, a las víctimas y, consecuentemente, por mandato constitucional, convencional y legal, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en las solicitudes de información que les requiera, ya que la falta de rendición del informe solicitado y de la documentación que lo apoye, además de la responsabilidad individual que represente a la persona servidora pública respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos, como ocurrió con las personas titulares de las presidencias municipales de Leonardo Bravo y Zitlala, quienes no informaron lo solicitado por este Organismo Nacional.

**171.** A partir de las evidencias analizadas y lo razonado en este instrumento recomendatorio, este Organismo Nacional tiene por acreditada la responsabilidad institucional del Gobierno del Estado de Guerrero, así como de los Ayuntamientos de Leonardo Bravo y Zitlala, respectivamente, al vulnerar los derechos humanos que se han esgrimido en la presente Recomendación en agravio de las víctimas de desplazamiento forzado interno de las comunidades de *Filo de caballos* y *Los Morros*.

## **VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO**

**172.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública o al Estado *per se*<sup>68</sup>, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr su efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

---

<sup>68</sup> De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, significa *por sí mismo, por su naturaleza*.

**173.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, de las Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y/o, en su caso, sancionar a los responsables.

**174.** En el *Caso Espinoza González vs. Perú*, la CrIDH asumió que: (...) *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado*, además precisó que (...) *las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.*<sup>69</sup>

**175.** Sobre el *deber de prevención*, la CrIDH sostuvo que: (...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para*

---

<sup>69</sup> Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301.

*quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...).*<sup>70</sup>

**176.** Como ya se expuso con antelación, las violaciones a los derechos humanos de las personas víctimas de desplazamiento forzado interno son múltiples y se agravan con motivo de las condiciones de vulnerabilidad que enfrentan, lo que invariablemente rompe el tejido social de sus comunidades y afecta su desarrollo personal.

**177.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto; 2º, fracción I; 7, fracciones I, III y VI; 26; 27, fracciones I, II, III, IV y V; 62, fracción I; 64, fracciones I, II y VII; 65 inciso c); 73, fracción V; 74, fracción VI; 75, fracción IV; 88, fracciones II y XXIII; 96; 99, fracción I; 106, 110, fracción IV; 111, fracción I; 112; 126, fracción VIII; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas; 3, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, fracciones I, III y IV, 3, 6, fracciones II y VI y 14 de la Ley de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al acreditarse violaciones a los derechos humanos con motivo del desplazamiento forzado interno de las personas integrantes de las comunidades de *Filo de caballos* y *Los Morros*, en los Municipios de Leonardo Bravo y Zitlala, en el Estado de Guerrero, sufrieron un detrimento material e inmaterial que debe repararse integralmente a través de las medidas de compensación, restitución, rehabilitación, satisfacción y de no repetición.

---

<sup>70</sup> *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia del 29 de julio de 1988, Fondo, p. 175.

**178.** Al respecto, es importante señalar que el número de víctimas en el presente caso se determinó con base en los escritos de queja presentados por éstas ante este Organismo Nacional, la información proporcionada por QV y el Gobierno del Estado de Guerrero; sin embargo, es posible que para brindar una adecuada atención a las víctimas sea necesaria información complementaria. Por ello, es indispensable que las autoridades responsables señaladas en este documento y aquéllas que deban coadyubaren la implementación de las medidas de reparación integral del daño, coordinen sus esfuerzos y actividades para acudir al lugar donde se reasentaron las víctimas y se consolide en una sola base de datos la información de las personas desplazadas, recordando que aunque las personas desplazadas hubiesen retornado a sus lugares de origen, ello no exime a las autoridades de reparar los daños causados por las violaciones a sus derechos humanos.

**179.** En el proceso de ejecución de las medidas de reparación integral del daño es indispensable que las autoridades apliquen el enfoque diferenciado señalado en los artículos 5, 7, 8, 26 y 45 de la Ley General de Víctimas, teniendo en cuenta que la condición de ser una persona desplazada es una situación de vulnerabilidad particular que acentúa las preexistentes al interior de esta población para quienes son niñas, niños, adolescentes, mujeres y personas adultas mayores.

**180.** De manera coordinada, el gobierno estatal y los municipales a las cuales se dirige el presente instrumento recomendatorio deberán realizar un censo para definir el número preciso de víctimas directas e indirectas y las afectaciones que sufrieron a causa del desplazamiento forzado interno, así como por la afectación propia de ese fenómeno de movilidad social y, con base en ello, determinar su inscripción de aquellas que aún no lo estén en el Registro Nacional de Víctimas en colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

**181.** En ese tenor, a fin de que las autoridades estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometan y efectúen sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes.

**182.** Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios, y toda vez que como resultado de las acciones de búsqueda que este Organismo Nacional realizó de las víctimas mencionadas en esta Recomendación, a la fecha de la emisión de la presente se tiene conocimiento de 171 víctimas, por lo que el cumplimiento de las medidas de reparación se limitaran a éstas, las cuales están localizadas; no obstante, este Organismo Nacional comprende el contexto bajo el cual se desarrollaron los hechos en la presente Recomendación, por lo cual se dejan a salvo los derechos del resto de las víctimas directas e indirectas afectadas en el caso en particular, ya que de las 171 víctimas a la fecha de la emisión de la misma recomendación puede cambiar la situación de localización o de su ubicación, sin embargo, la finalidad de dejar a salvo sus derechos es para que puedan acceder a una efectiva reparación integral del daño, cuando así lo soliciten, en términos de la Ley en la materia.

**183.** De igual manera, tales autoridades deberán coordinarse para efectuar las acciones necesarias a fin de implementar las medidas de reparación colectiva, en los términos que se exponen a continuación:

### ***I. Reparación Colectiva***

**184.** La reparación colectiva, de conformidad con el artículo 27, fracción VI de la LGV, se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados, y otras medidas de reparación, estarán orientadas a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

**185.** Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

**186.** En este sentido, el Gobierno del Estado de Guerrero, así como los Municipios de Leonardo Bravo y Zitlala deberán, en un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, y en el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, realizar de manera coordinada un censo actualizado que corrobore el número de personas víctimas directas e indirectas que salieron de sus domicilios y estén en relación con los eventos de Desplazamiento Interno Forzado analizados en la presente Recomendación. Lo anterior, con la finalidad de poder generar una adecuada planeación de los recursos tanto materiales como



humanos, indispensables respecto a las medidas que de manera individual y colaborativamente se implementaran en favor de las víctimas de desplazamiento forzado; hecho lo anterior, remita las constancias con las que acredite su cumplimiento, ello para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero dirigido a las tres autoridades.

## ***II. Medidas de Restitución***

**187.** La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos, por lo que en términos de los artículos 60 de la Ley General de Víctimas y 14 de la Ley de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, estas medidas tienen como objetivo restablecer sus derechos conculcados.

**188.** Esta esta Comisión Nacional reconoce los esfuerzos realizados por la SEGOB a fin de reparar los daños causados a las víctimas con motivo del desplazamiento forzado, lo cual permite fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos. Por tal motivo, es importante que la referida Secretaría de cumplimiento a los acuerdos celebrados con las víctimas el 7 de abril de 2021 de manera inmediata y oportuna. Para ello, esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la SEGOB a efecto de tomar en consideración, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueda tomar en cuenta el análisis realizado en el presente caso, en la coordinación, seguimiento y ejecución del referido Acuerdo, y las autoridades recomendadas puedan, de ser el caso, colaborar en el ámbito de sus competencias, en su seguimiento, trámite, ejecución y cumplimiento.

**189.** En caso de no concretar los acuerdos celebrados ante SEGOB el 7 de abril de 2021, el Gobierno del Estado de Guerrero, y los Municipios de Leonardo Bravo y Zitlala, en colaboración con aquellas que resulten competentes en razón de materia y en ámbito de sus facultades y competencias, deberán realizar las acciones necesarias para establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de las personas víctimas de desplazamiento forzado interno a sus comunidades de residencia habitual, tomando en cuenta el diagnóstico de situación de inseguridad y el protocolo de seguridad, deberán realizar un programa gradual de retorno. De no ser posible su regreso seguro, digno y voluntario a sus comunidades de origen, se deberá crear e implementar un programa de reasentamiento en otra parte del estado de Guerrero, en el que se priorice la voluntad de las víctimas y se coloque en el centro de atención sus necesidades y les permita restablecer el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto dirigido a las tres autoridades.

### ***III. Medidas de Rehabilitación***

**190.** De conformidad con lo establecido por los artículos 27 fracción II, 62 y 63 de la Ley General de Víctimas, así como 6, fracción XXIII y 14 de la Ley de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero; estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con el artículo 21 de los *Principios y Directrices*, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación, *la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.*

**191.** Por ello, en el presente caso el Gobierno del Estado de Guerrero, y los Municipios de Leonardo Bravo y Zitlala, deberán brindar a QV, V1 a V170 la atención médica y psicológica que pudieran requerir con motivo del desplazamiento forzado que han sufrido, pues tal fenómeno desestructura las condiciones básicas en que las personas realizan o entienden su vida ordinariamente, les genera desarraigo, las expone a contextos culturales diferentes en los que se ven privadas de sus medios de vida, las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores deben cambiar de escuelas, de referentes y dinámicas sociales, entre otras muchas afectaciones. Por consiguiente, estas medidas de rehabilitación deberán brindarse acorde a la edad, género y vivencia de los hechos victimizantes. Hecho lo anterior, remitir a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento, ello para dar cumplimiento al punto recomendatorio octavo dirigido a las tres autoridades.

**192.** Lo anterior, sin ser impedimento para que, una vez realizado por parte de las autoridades responsables el censo actualizado que corrobore el número de personas víctimas directas e indirectas que salieron de sus domicilios y estén en relación con los eventos de Desplazamiento Interno Forzado analizados en la presente Recomendación se puedan beneficiar de tales medidas, por lo cual se dejan a salvo sus derechos de aquellas víctimas en las cuales no se pueda cumplir dicha medida, con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a sus derechos humanos.

#### ***IV. Medidas de Compensación***

**193.** Al acreditarse violaciones a los derechos humanos y conforme a lo dispuesto en los artículos 27 fracción III y 64 de la Ley General de Víctimas, y 54 de la Ley de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la compensación tendrá como

fin reparar el daño causado, sea material o inmaterial, se deberá otorgar por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, por ello, se tendrá que indemnizar a las víctimas reconocidas en la presente Recomendación, con base en la referida Ley General, tomando en cuenta los derechos humanos violados y la gravedad de los mismos.

**194.** En los casos relativos a población desplazada, la CrIDH ha señalado que considerando las circunstancias en que se desplaza a la población de sus territorios, se debe presumir el daño material, facilitando la prueba a las víctimas.<sup>71</sup>

**195.** En el presente caso no obran pruebas para determinar los ingresos dejados de percibir, las edades ni las actividades a las que se dedicaban la mayoría de las víctimas, tampoco se cuenta con documentos idóneos en relación con el valor de las viviendas perdidas por las víctimas pues, como se ha expuesto en el presente caso, las personas desplazadas tuvieron que dejar sus hogares súbitamente ante la amenaza de causarles daño físico e incluso privarlos de la vida de no irse de sus comunidades, por lo que es comprensible el hecho de que no cuenten con tal documentación.

**196.** La CrIDH se ha pronunciado al respecto en la sentencia del *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, en la que determinó que el daño material podía ser reparado a través de otras formas no pecuniarias.<sup>72</sup>

---

<sup>71</sup> Vgr. CrIDH, *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005, párrafos 186 y 187.

<sup>72</sup> Sentencia dictada por la CrIDH el 1 de julio de 2006, párrafo 375.

**197.** Tal y como lo ha previsto la jurisprudencia de la CrIDH<sup>73</sup>, se deberá ordenar el pago de una compensación por daño inmaterial que sea equitativo y proporcional a la pérdida de su patrimonio, es decir, sus bienes inmuebles y también de los bienes muebles que perdieron con motivo del desplazamiento forzado, los perjuicios y sufrimientos consecuencia de la violación a sus derechos humanos.

**198.** En ese sentido, corresponderá al Gobierno del Estado de Guerrero, y los Municipios de Leonardo Bravo y Zitlala, colaborar en el cumplimiento, seguimiento y ejecución en su totalidad del acuerdo de 7 de abril de 2021 celebrado entre las víctimas y la SEGOB, para lo cual deberán colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción de QV, V1 a V170, víctimas reconocidas en el presente documento recomendatorio, que hasta la fecha no hayan sido inscritas el Registro Nacional de Víctimas, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente, proceda a la inmediata reparación integral del daño a las víctimas de desplazamiento forzado, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello para dar cumplimiento al punto recomendatorio noveno dirigido a las tres autoridades.

**199.** Lo anterior, sin ser impedimento para que, una vez realizado por parte de las autoridades responsables el censo actualizado que corrobore el número de personas víctimas directas e indirectas que salieron de sus domicilios y estén en relación con los eventos de Desplazamiento Interno Forzado analizados en la presente Recomendación se puedan beneficiar de tales medidas, por lo cual se dejan a salvo sus derechos de aquellas víctimas en las cuales no se pueda cumplir

---

<sup>73</sup> CrIDH, *Caso de la "Masacre de Maripán" vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párrafo 267.

dicha medida, con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a sus derechos humanos.

#### **V. Medidas de Satisfacción**

**200.** Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción IV y V, de la Ley General de Víctimas, así como 7 y 14 de la Ley de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se puede realizar mediante una disculpa pública de parte del Estado, así como con la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

**201.** En el presente caso, la satisfacción comprende que, las autoridades deberán de manera conjunta emitir una disculpa pública en la que reconocerán su responsabilidad como agentes del Estado mexicano, en un plazo que no exceda de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación y, remitir a esta Comisión Nacional todas aquellas documentales que permitan acreditar su cumplimiento, ello para la atención del primer punto recomendatorio dirigido a las tres autoridades.

**202.** Asimismo, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de Leonardo Bravo y Zitlala, deberán colaborar con la Fiscalía General del Estado, en el trámite de la Carpeta de Investigación que se inició en con motivo al desplazamiento del cual fueron víctimas las comunidades. Por tanto, deberán aportar los elementos probatorios con los que cuenten. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio sexto dirigido a las tres autoridades.

## **VI. Medidas de no repetición**

**203.** Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir y contribuir a su prevención; por ello, el Estado deberá adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**204.** Las autoridades recomendadas deberán diseñar e impartir talleres de sensibilización para las personas servidoras públicas adscritas al Gobierno del Estado de Guerrero, así como de los ayuntamientos de Leonardo Bravo y Zitlala, respectivamente, en materia de Derechos Humanos y sobre consecuencias del desplazamiento forzado interno a nivel local y federal, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. Los cursos deberán ser impartidos por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigido a las tres autoridades.

**205.** De manera conjunta, el Gobierno del Estado de Guerrero con las autoridades de los Ayuntamientos Municipales de Leonardo Bravo y Zitlala, dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, elaboren y apliquen los programas sociales o de gobierno, específicos y que correspondan para que las personas reconocidas en este documento

recomendatorio con la calidad de víctimas de Desplazamiento Interno Forzado, tengan acceso a las herramientas y medios que requieran a fin de restablecer sus medios de subsistencia, así como tener acceso a su inscripción y seguimiento, en aquellos programas sociales para que puedan atender sus necesidades de alimentación, vestido, y otros de atención prioritaria. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento, ello para dar cumplimiento al punto recomendatorio séptimo.

**206.** Derivado de lo anterior, y con la finalidad de que la falta de documentación no sea impedimento para el acceso a los programas sociales, principalmente aquella para acreditar su identidad, que se implementen los Ayuntamientos Municipales de Leonardo Bravo y Zitlala, deberán facilitar la expedición de forma gratuita de los documentos que obren en el Registro Civil a su cargo, como pueden ser actas de nacimiento, matrimonio, o defunción, necesarios para su inscripción en dichos programas y, para aquellos trámites necesarios ante cualquier otra dependencia pública, con la finalidad de obtener documentos de identidad. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento, ello para dar cumplimiento al punto único recomendatorio dirigido a los municipios.

**207.** En materia de salud, el Gobierno estatal de Guerrero deberá solicitar la colaboración de la Secretaría de Salud Federal para que, en un plazo que no exceda de seis meses, contados a partir de la aceptación de este instrumento recomendatorio, celebre un acuerdo de colaboración con tal instancia para que se salvaguarde el derecho a la protección de la salud, (en materia de atención preventiva y curativa), en todos los niveles de atención, a las personas víctimas de desplazamiento forzado interno, siempre privilegiando su consentimiento y atención



prioritaria a causa de alguna o varias situaciones de vulnerabilidad. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento, ello para darle atención al punto recomendatorio primero dirigido al Gobierno del estado de Guerrero.

**208.** En el aspecto educativo, igualmente el Gobierno estatal de Guerrero deberá celebrar un acuerdo colaborativo, en el plazo de seis meses, posterior a la aceptación de la presente Recomendación, con la Secretaría de Educación Federal, para que se garantice el derecho a la educación obligatoria de las niñas, niños y adolescentes, sin ningún obstáculo, para aquellas personas víctimas en etapa escolar obligatoria. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento, ello para darle cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigido al Gobierno del estado de Guerrero.

**209.** Asimismo, una vez aceptada la presente Recomendación, en el plazo de seis meses, las autoridades recomendadas deberán realizar en colaboración un diagnóstico que permita conocer la situación actual de inseguridad en los municipios de Municipios de Leonardo Bravo y Zitlala, a efecto de brindar un plan de seguridad ajustado a las necesidades de la población desplazada que en su caso haya retornado a la comunidad de origen. De igual manera, se deberá elaborar y aplicar un protocolo de seguridad que tenga como objetivo principal disminuir los índices de inseguridad en los municipios mencionados. Hecho lo anterior, se remitan a este Organismo Nacional las constancias que se generen para acreditar el cumplimiento, ello para darle cumplimiento al punto recomendatorio cuarto dirigido a las tres autoridades.

**210.** En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las

autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, por consiguiente, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

**211.** Este Organismo Nacional, tomando en cuenta lo señalado en los párrafos 106, 188 y 198 del presente instrumento recomendatorio, así como las observaciones y análisis de pruebas, enviará copia de la presente Recomendación a la SEGOB a fin de que, en el ámbito de sus competencias, pueda tomar en cuenta las consideraciones realizadas por esta Comisión Nacional en cumplimiento a los acuerdos del 7 de abril de 2021 que celebraron con las víctimas, y principalmente de cumplimiento al referido Acuerdo.

**212.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, las siguientes:

## **VII. RECOMENDACIONES**

**A las personas titulares del Gobierno del Estado de Guerrero, así como de las Presidencias Municipales de Leonardo Bravo y Zitlala del Estado de Guerrero:**

**PRIMERA.** Deberán, de manera conjunta, emitir una disculpa pública en la que reconocerán su responsabilidad como agentes del Estado mexicano, en un término que no exceda de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente

Recomendación. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional todas aquellas documentales que permitan acreditar su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberán diseñar e impartir talleres de sensibilización para las personas servidoras públicas adscritas al Gobierno del Estado de Guerrero, así como de los ayuntamientos de Leonardo Bravo y Zitlala, respectivamente, en materia de Derechos Humanos y sobre consecuencias del desplazamiento forzado interno a nivel local y federal, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. Los cursos deberán ser impartidos por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** En el término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberán realizar en coordinación un censo actualizado que corrobore el número de personas víctimas directas e indirectas que salieron de sus domicilios y estén en relación con los eventos de Desplazamiento Interno Forzado analizados en la presente Recomendación. Lo anterior, con la finalidad de poder generar una adecuada planeación de los recursos tanto materiales como humanos, indispensables respecto a las medidas que de manera individual y colaborativamente se implementaran en favor de las víctimas de desplazamiento forzado; hecho lo anterior, remitan las constancias con las que acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** En el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberán realizar en colaboración un diagnóstico que permita conocer la situación actual de inseguridad en los municipios de Municipios de Leonardo Bravo y Zitlala, a efecto de brindar un plan de seguridad ajustado a las necesidades de la población desplazada que en su caso haya retornado a la comunidad de origen. De igual manera, se deberá elaborar y aplicar un protocolo de seguridad que tenga como objetivo principal disminuir los índices de inseguridad en los municipios mencionados. Hecho lo anterior, se remitan a este Organismo Nacional las constancias que se generen para acreditar el cumplimiento.

**QUINTA.** En caso de no concretar los acuerdos celebrados ante SEGOB el 7 de abril de 2021, el Gobierno del Estado de Guerrero, y los Municipios de Leonardo Bravo y Zitlala, en colaboración con aquellas que resulten competentes en razón de materia y en ámbito de sus facultades y competencias, deberán en coordinación hacer las acciones necesarias para establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de las personas víctimas de desplazamiento forzado interno a sus comunidades de residencia habitual, tomando en cuenta el diagnóstico de situación de inseguridad y el protocolo de seguridad, deberán realizar un programa gradual de retorno. De no ser posible su regreso seguro, digno y voluntario a sus comunidades de origen, se deberá crear e implementar un programa de reasentamiento en otra parte del estado de Guerrero, en el que se priorice la voluntad de las víctimas y se coloque en el centro de atención sus necesidades, además, les permita restablecer el ejercicio pleno de sus derechos humanos y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEXTA.** El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de Leonardo Bravo y Zitlala, deberán colaborar con la Fiscalía General del Estado, en el trámite de la Carpeta de Investigación que se inició en con motivo al desplazamiento del cual fueron víctimas las comunidades. Por tanto, deberán aportar los elementos probatorios con los que cuenten, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

**SÉPTIMA.** El Gobierno del Estado de Guerrero con las autoridades de los Ayuntamientos Municipales de Leonardo Bravo y Zitlala, dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberán elaborar y aplicar los programas sociales o de gobierno, específicos y que correspondan para que las personas reconocidas en este documento recomendatorio con la calidad de víctimas de Desplazamiento Interno Forzado, tengan acceso a las herramientas y medios que requieran a fin de restablecer sus medios de subsistencia, así como tener acceso a su inscripción y seguimiento, en aquellos programas sociales para que puedan atender sus necesidades de alimentación, vestido, y otros de atención prioritaria; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**OCTAVA.** En coordinación, deberán brindar a QV, V1 a V170 la atención médica y psicológica que pudieran requerir con motivo del desplazamiento forzado que han sufrido, pues tal fenómeno desestructura las condiciones básicas en que las personas realizan o entienden su vida ordinariamente, les genera desarraigo, las expone a contextos culturales diferentes en los que se ven privadas de sus medios de vida, las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores deben cambiar

de escuelas, de referentes y dinámicas sociales, entre otras muchas afectaciones. Por consiguiente, estas medidas de rehabilitación deberán brindarse acorde a la edad, género y vivencia de los hechos victimizantes; además, deberá brindarse por personal profesional y especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas; así como proveerle de los medicamentos convenientes a su situación, en caso de requerirlos. Hecho lo anterior, remitir a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento

**NOVENA.** Colaborar en el cumplimiento, seguimiento y ejecución en su totalidad del acuerdo de 7 de abril de 2021 celebrado entre las víctimas y la SEGOB, para lo cual deberán colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción de QV, V1 a V170, víctimas reconocidas en el presente documento recomendatorio, que hasta la fecha no hayan sido inscritas el Registro Nacional de Víctimas, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento, proceda a la inmediata reparación integral del daño a las víctimas de desplazamiento forzado, esto es de QV, V1 a V170, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**DÉCIMA.** Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

**Al Gobierno del Estado de Guerrero:**

**PRIMERA.** Deberá solicitar la colaboración de la Secretaría de Salud Federal para que, en un término que no exceda de seis meses, contados a partir de la aceptación de este instrumento recomendatorio, celebre un acuerdo de colaboración con tal instancia para que se salvaguarde el derecho a la protección de la salud, (en materia de atención preventiva y curativa) en todos los niveles de atención, a las personas víctimas de desplazamiento forzado interno, siempre privilegiando su consentimiento y atención prioritaria a causa de alguna o varias situaciones de vulnerabilidad, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Celebrar un acuerdo colaborativo, en el plazo de seis meses posterior a la aceptación de la presente Recomendación, con la Secretaría de Educación Federal, para que se garantice el derecho a la educación obligatoria de las niñas, niños y adolescentes, sin ningún obstáculo, para aquellas personas víctimas en etapa escolar obligatoria, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**A las personas titulares de los Ayuntamientos Municipales de Leonardo Bravo y Zitlala:**

**ÚNICA.** Deberán facilitar la expedición de forma gratuita de los documentos que obren en el Registro Civil a su cargo, como pueden ser actas de nacimiento, matrimonio, o defunción, necesarios para su inscripción en dichos programas y para aquellos trámites necesarios ante cualquier otra dependencia pública con la

finalidad de obtener documentos de identidad, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

## **PUNTO COLABORATIVO**

**ÚNICA.** Bajo la coordinación de la Secretaría de Gobernación, deberán realizar las acciones necesarias, con el Gobierno del Estado de Guerrero, y los Municipios de Leonardo Bravo y Zitlala, para efecto de dar seguimiento y ejecución requerida, para el cumplimiento al acuerdo de 7 de abril de 2021, celebrado entre las víctimas y esa Secretaría de Gobernación, tomando en cuenta los argumentos presentados en el presente instrumento recomendatorio; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración y atención al referido acuerdo.

**213.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**214.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la



respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**215.** Con el mismo fundamento jurídico, solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**216.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, de conformidad con los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello, este Organismo Nacional solicitará al Congreso del Estado de Guerrero o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, respectivamente, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**

**CEFM**